



H. Cámara de Diputados de la Nación
"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CIRCULACIÓN
INTERNACIONAL DE OBRAS DE ARTE (LEY 24.633) Y LA LEY DE
ZONAS FRANCAS (LEY 24.331)**

*El H. Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de Ley*

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 6º de la Ley 24.633, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º - Los beneficios indicados en los artículos 3º y 4º, se extenderán a todos los poseedores o tenedores de buena fe de obras de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de 50 años a contar desde la fecha de deceso del autor, excepto cuando la obra sea declarada por la autoridad de aplicación como perteneciente al patrimonio artístico de la Nación.

La denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario del bien afectado que podrá mantenerlo en su dominio o requerir su expropiación indirecta por parte del Estado Nacional, según lo dispone el artículo 51, incisos a), b) y c) de la ley 21.499. Este requerimiento deberá ser formulado dentro de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la denegatoria.”

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 10º de la Ley 24.633, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10º: Toda exportación y toda importación de obras de arte de artistas vivos o fallecidos hasta 50 años a contar desde la fecha del deceso del autor, sean argentinos o extranjeros, efectuada bajo el régimen aduanero de destinación suspensiva que se convierte en definitiva, conforme lo autoriza esta ley, debe ser informada a la autoridad de aplicación en el plazo y forma que la reglamentación indique.”

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 11º de la Ley 24.633, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11º: La declaración de salida y el ingreso de obras de arte previstos en la Ley tramitará según las normas reglamentarias dictadas por la Ley 22.415 a través de la Administración Nacional de Aduanas y contempla:

1. - Simplificación de la gestión de autorización de las solicitudes de destinación.
2. - Reducción de los plazos de verificación y clasificación de las cargas, y reemplazo de la tarea de valorización, por la tasación de cada obra que la autoridad de aplicación haya efectuado y comunicado.
3. - El despacho directo a plaza o a la carga directa en el medio de transporte, ya se trate de importación o aplicación del régimen de depósito provisorio.

4. - La salida o el ingreso de las obras en calidad de:

- a) Equipaje acompañado;
- b) Equipaje no acompañado;
- c) Encomienda.”

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 12º de la Ley 24.633, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12º: Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura de la Nación, asistido por un consejo consultivo honorario que tendrá la tareas de asesorar al Ministerio de Cultura de la Nación y se integrará con un representante de:

- a) La Dirección de Asuntos Culturales de la Cancillería;
- b) El Archivo General de la Nación;
- c) La Academia Nacional de Bellas Artes;
- d) El Museo Nacional de Bellas Artes;
- e) El Fondo Nacional de las Artes;
- f) La Dirección General de Aduanas.

Mediante resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá incorporar al consejo consultivo a representantes de otros organismos o entidades públicas o privadas.

Toda resolución reglamentaria de esta ley, dictada por la autoridad de aplicación requerirá, como condición de validez, el previo dictamen de la comisión consultiva.”

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 13° de la Ley 24.633, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°: La autoridad de aplicación con el acuerdo del consejo consultivo honorario establecerá las pautas para la exportación de obras de arte del país teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Para obras de arte de artistas argentinos o extranjeros vivos o fallecidos durante el término de cincuenta (50) años a contar desde la fecha de deceso del autor, se requerirá un permiso de exportación expedido por la autoridad de aplicación. Se requerirá un pedido formal de licencia de exportación que deberá ser efectuado ante la autoridad de aplicación y que podrá ser requerido por la autoridad aduanera en ocasión de la salida del país de la obra de arte.
2. Las licencias de exportación no podrán denegarse si se acredita:
 - a) La autoría de la obra; b) Que la misma se encuentra incluida en el artículo 1° y no contempla las exclusiones del artículo 2° de esta ley; c) Que no integra el patrimonio histórico y artístico de la Nación, protegido por la ley 12.665 y normas concordantes, en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, para el caso de muerte del autor.
3. La creación de un método rápido y eficaz de tasación de cada obra para agilizar los tiempos de la exportación.
4. Para obras de arte de artistas desconocidos, anónimos, o argentinos o extranjeros fallecidos hace más de cincuenta (50) años contados a la fecha de presentación de la solicitud de exportación se deberá requerir la licencia de exportación ante la autoridad de aplicación y solo podrá ser denegada en caso de ejercicio de la opción

de compra por parte del Estado nacional o de terceros residentes argentinos ó si la obra integra el patrimonio histórico y artístico de la Nación. El aviso de exportación y la licencia de exportación tendrán un plazo de validez de un año contado a partir de su emisión, pudiéndose generar un nuevo aviso de exportación o requerir la emisión de una nueva licencia de exportación en caso de su vencimiento”

Artículo 6°.- Incorpórese el artículo 13bis en la Ley 24.633 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13bis: Créase dentro del ámbito de la autoridad de aplicación el registro de salida e ingreso de obras de arte al país. El mismo contará con información sobre el autor, el propietario, poseedor o tenedor, la valorización de la obra, la licencia emitida, el destino al que fue exportada la obra, el país de origen de la obra importada, destino en nuestro territorio y toda otra información que la autoridad de aplicación considere pertinente. Dicho registro será de acceso público a través de una plataforma virtual que la autoridad de aplicación elabore a partir de la reglamentación de la presente ley”.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 14° de la Ley 24.633, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14: La valorización de la obra será en todos los casos la valuación de la obra que el solicitante hubiere efectuado y comunicado como declaración jurada. Si hubiera dudas sobre la valoración de una o más obras la autoridad de aplicación con el acuerdo del consejo consultivo puede pedir una tasación externa.”

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 33° de la Ley 24.331, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33: Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones, obras de arte de artistas argentinos o extranjeros y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente”.

Artículo 9° - De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 20 de febrero del 2018 diputados de Juntos por el Cambio presentaron el proyecto 6830-D-2020 en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Se trataba del “Régimen de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación”. Si bien el proyecto llevaba un título pomposo, escondía la desregularización absoluta del mercado de obras de arte.

El proyecto mencionado se convirtió en Ley y fue publicado en el boletín oficial el día 18 de Junio del 2018 como la Ley 27.444. El Capítulo VII de la Ley impulsada desde Juntos por el Cambio modificó la Ley 24.633 (Ley de Circulación Internacional de Obras de Arte). Se eliminaron las todas las restricciones a la exportación de obras de arte. Con el pretexto de la simplificación de los trámites para adquirir las licencias e exportación se habilitó a artistas y dueños de obras de arte a sacar las obras de arte del país sin tener que realizar –prácticamente- ningún trámite. Las consecuencias inmediatas de semejante desregulación fue que se lesionó gravemente el patrimonio cultural nacional. No sólo se dejó de proteger las obras de artistas nacionales e internacionales con las que cuenta el país, sino que desde el Gobierno se fomentó la exportación de obras de arte sin excepciones.

Un informe del INDEC registró que las exportaciones en el mes de noviembre de 2019 fueron de un total de US\$ 5854 millones. Las ventas al exterior de pinturas y dibujos fueron por un total de 416 millones de dólares. Lo cual constituye una suma mayor a la exportaciones de maíz en grano, porotos de soja, carne bovina y aceite de soja (<https://www.lanacion.com.ar/economia/inedito-la-historia-detras-del-record-exportacion-nid2321781>).

Este número llama poderosamente la atención de los firmantes. Ya que entre los meses de enero y octubre del 2019 se habían exportado obras por 62,5 millones de dólares, pero esta cifra se sextuplicó en el mes de noviembre del 2019.. En relación a otros años, según el INDEC, en 2014 se exportaron

pinturas y dibujos por US\$917.501; en 2015, US\$848.965; en 2016, US\$2,5 millones; en 2017, US\$5,8 millones, y en 2018, US\$37,1 millones.

Es de público conocimiento que la gestión del Gobierno de Mauricio Macri desreguló sectores enteros de la economía y uno de sus efectos fue la enorme fuga de capitales que le quitó a nuestro país la posibilidad de volcar ese dinero al sector productivo (generando puestos de trabajo) o remediar una parte del descalabro social generado por las políticas neoliberales del gobierno de Juntos por el Cambio. En el caso de la venta y exportación de obras de arte de nuestro país no fue la excepción.

El mundo ha advertido del problema de la fuga de obras de arte (y, por lo tanto, de dinero) y el impacto que esta práctica puede tener en el patrimonio cultural de cada nación. Millonarios coleccionistas elaboran maniobras legales e ilegales para transportar sus obras a “zonas francas” donde son almacenadas en galpones o containers (<https://www.lanacion.com.ar/cultura/arte-escondido-las-obras-maestras-que-duermen-en-containers-nid1907467>) o llevarlos a países donde no pagan impuestos por las obras o directamente no deben declararlas (<https://www.elmundo.es/cronica/2016/07/15/577fc5c2ca474198348b4616.html>) como lo que sucede en la Sede Central del Puerto Franco de Ginebra (en Suiza) que alberga más de 1,2 millones de obras de arte. El tamaño de la zona franca en Ginebra equivale a 22 estadios de fútbol y es elegida por millonarios de todo el mundo porque ofrece “servicios” similares a los del secreto bancario suizo: discreción y seguridad. Lo cual constituye un escenario perfecto para el lavado de dinero y la evasión de impuestos. Otros sitios similares son el “Freeport” cerca del aeropuerto de Luxemburgo, el Principado de Mónaco y Singapur.

Para evitar este tipo de maniobras la Unión Europea ha dispuesto una serie de medidas que incluyen una autorización de exportación cuando se trata de vender en el exterior bienes culturales que tienen más de 100 años de antigüedad o que han sido catalogados en sus respectivos países por su

interés

cultural

<https://www.hoy.es/culturas/201510/16/fuga-obras-arte-cuestion-20151016002826-v.html?ref=https:%2F%2Fwww.hoy.es%2Fculturas%2F201510%2F16%2Ffuga-obras-arte-cuestion-20151016002826-v.html>).

Por estos motivos consideramos fundamental la modificación de la Ley de Circulación Internacional de Obras de Arte (Ley 24.633) y la Ley 24.331 (Ley de Zonas Francas) para evitar que se lesione el patrimonio cultural argentino, que se fuguen divisas a través de obras de arte y que las zonas francas no se conviertan en lugares donde se oculte dinero y se evada impuestos.

Por todo lo expuesto es que solicito que los señores Diputados y señoras Diputados me acompañen en esta iniciativa.